DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1007-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar.
2.- Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marina Arvizu Rivas.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Alternativa.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	16 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Defensa Nacional, con opinión de Equidad y Género.

II.- SINOPSIS.

Establecer reglas de aplicación sobre las disposiciones del fuero militar en los casos en que tienen implicación civiles, proponiendo las siguientes: 1.- Explicitar que se consideraran delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos del mismo, siempre y cuando la victima u ofendido del delito no sea civil; 2.- Señalar que en caso de que en la comisión de delitos concurran militares y civiles, ambos serán juzgados por los tribunales del fuero común o federal, del estado que corresponda, quedando a disposición de esta autoridad, “sin perjuicio de que los militares sean procesados por los delitos contra la disciplina militar”; 3.- Establecer que cuando los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, que se cometan entre militares, aplicarán el Código Penal vigente, del lugar de comisión del ilícito, y tratándose de delito federal, la legislación penal vigente conducente; 4.- Indicar que en los casos de delitos de orden común o federal, donde se encuentre un civil involucrado, el Ministerio Público (militar), pondrá a disposición de la autoridad civil competente, sin dilación alguna al militar probable responsable, con las actuaciones que corresponda, so pena de incurrir en

responsabilidad; 5.- Incluir dentro de las atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados militares, dar aviso al Procurador General de Justicia Militar de las declaratorias de incompetencia, para los casos de victimas u ofendidos civiles de manera oportuna; 6.- Establecer que será castigado con pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado (militar) que inicie averiguación previa por delitos del fueron común o federal donde exista víctima u ofendido civil; y 7.- Señalar que "en los casos en que se haya cometido un delito del orden común o federal, por un militar que se encuentre en activo, las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Guerra y Marina según corresponda, conformarán un Fondo de Compensación para las víctimas u ofendidos civiles del delito, mediante el fideicomiso respectivo y con los recursos que le aporte el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ISSFAM", dicho fondo no sustituye en ningún caso la reparación del daño, aunque tenga por objeto disminuir el impacto del delito, pudiendo configurar para el mismo quienes haya denunciado hechos o abstenciones que pudiesen constituir algún ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, civiles del orden común o federal, resultando procedente el recobro al inculpado, hasta un 25% del apoyado otorgado a la víctima u ofendido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XIV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Código de Justicia Militar	**Único.** Se reforman los artículos 57, fracción II, incisos a) y e); 58; 83, fracción VI; adiciona un quinto párrafo al artículo 80; adiciona una fracción VIII al artículo 422 y un segundo párrafo al artículo 435, así como la adición de los artículos 436 Bis y 436 Ter, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue
Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:	**Artículo 57.** Son delitos contra la disciplina militar:
I.-…	I. …
II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:	II. …
a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;	a) Que fueran cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos del mismo, **siempre y cuando la victima u ofendido del delito no sea civil.**
b).- a e).- …	b) …
	c) …
	d) …
	e) …
Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y	**Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y**

civiles, ***los primeros serán juzgados por la justicia militar.***	**civiles, ambos serán juzgados por los tribunales del fuero común o federal, del estado que corresponda, quedando a disposición de esta autoridad, sin perjuicio de que los militares sean procesados por los delitos contra la disciplina militar.**
Los delitos del orden común que exijan querella, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) ***y (e) de la fracción II.***	Los delitos del orden común que exijan querella necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso c).
Artículo 58.- Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, ***aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.***	**Artículo 58.** Cuando en virtud de lo señalado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, **que se cometan entre militares, aplicarán el Código Penal vigente, del lugar de comisión del ilícito, y tratándose de delito federal, la legislación penal vigente conducente.**
Artículo 80.- Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.	**Artículo 80.** Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.
En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá	En los casos de delitos flagrantes y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en

duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves. Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional. Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.	casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves. Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 constitucional. Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este código.
No tiene correlativo	**Para los efectos del artículo anterior, en los casos de delitos de orden común o federal, donde se encuentre un civil involucrado, el Ministerio Público, pondrá a disposición de la autoridad civil competente, sin dilación alguna al militar probable responsable, con las actuaciones que corresponda, so pena de incurrir en responsabilidad.**
Artículo 83. Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados: I.- a V.- … VI. Dar aviso al procurador de la incoación de los procesos; VII.- a XV.- …	**Artículo 83.** Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados: I. al V. … VI. Dar aviso al procurador de la incoación de los procesos **y de las declaratorias de incompetencia, para los casos de victimas u ofendidos civiles oportunamente.**

Artículo 422. Será castigado con pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes: I.- a VII.- … **No tiene correlativo** … **Artículo 435.-** La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. ***Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.*** **No tiene correlativo**	**Artículo 422.** Será castigado con pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes: I. al VII. … **VIII. Iniciar averiguación previa por delitos del fueron común o federal donde exista víctima u ofendido civil.** **Artículo 435.** La facultad... **La declaración que se tenga como verdad legal, se realizará con estricto a lo señalado en el artículo 57.** **Artículo 436 Bis. Para los casos en que se haya cometido un delito del orden común o federal., por un militar que se encuentre en activo, en contra de un civil independientemente, de que se encuentre en servicio, en campaña o hayan abandonado el servicio temporal o definitivamente, las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Guerra y Marina según corresponda, conformarán un Fondo de Compensación para las víctimas u ofendidos, mediante el fideicomiso respectivo y con los recursos que le aporte a la Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, ISSFAM.**

No tiene correlativo	**El Fondo de Compensación para víctimas u ofendidos civiles del delito, no sustituye en ningún caso la reparación del daño, aunque tenga por objeto disminuir el impacto del delito, pudiendo configurar para el mismo quienes haya denunciado hechos o abstenciones que pudiesen constituir algún ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, civiles del orden común o federal.** **Resultando procedente el recobro al inculpado, hasta un 25 por ciento del apoyado otorgado a la víctima u ofendido.** **Artículo 436 Ter. El fondo operara bajo los siguientes criterios y con apego al reglamento y ordenanza que se expida para su debido funcionamiento e integración del consejo de dicho fondo:** **I. Se efectuará en todos los casos valoración psicológica victimal de impacto del delito;** **II. Para los casos de delito de querella, si existe perdón de la víctima u ofendido no será procedente el apoyo;** **III. La solicitud de apoyo tendrá que realizarse exclusivamente dentro del año siguiente, contando a partir del inicio de la indagatoria respectiva, con los documentos que la normatividad requiera;** **IV. Si el inculpado fuese condenado a la reparación del daño por los tribunales penales, no procede el apoyo del fondo;** **V. El monto del apoyo que se destine a la víctima u ofendido**

No tiene correlativo	**del delito, no se entregara en numerario, sino en especie, salvo que sean montos similares a los que se dejo de percibir laboralmente con antelación a la comisión del ilícito; pudiendo incluir en el mismo la psicoterapia que disminuya el impacto, gastos médicos, de traslado, de cuidado, entre otros;** **VI. Quién presida el consejo del fondo, podrá invitar a miembros de la sociedad civil o del Poder Legislativo y Judicial a conformar honorariamente el mismo.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. **Segundo.** Dentro de los 90 días siguientes a su publicación, se expedirá el reglamento y ordenanza respectivo para la operación del fondo de compensación para víctimas u ofendidas civiles del delito. **Tercero.** Dentro de los 30 días a la publicación del presente, el Supremo Tribunal Militar, remitirá a las autoridades civiles y correspondientes los procedimientos incoados en materia penal contra efectivos militares, por delitos dentro de la disciplina militar, donde exista alguna víctima del delito civil.

NACM